



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SIMULACIÓN.
DEMANDANTE: RUTH PILONIETA BUENO.
DEMANDADO: RAFAEL DARIO MACHADO VARGAS.
DANIEL TAPIAS DÍAZ.
ENILDA ELENA GUTIERREZ SOLANO.
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
RADICADO: 20001-31-03-003-2023-00036-00.
FECHA: 29 DE MARZO DE 2023

Asunto: Informe secretarial 20/02/2023

Teniendo en cuenta el paso al despacho que antecede, procede el Juzgado a realizar el estudio de admisibilidad pertinente.

Revisado el asunto, se verificó que las pretensiones versan sobre un negocio jurídico celebrado el 22 de noviembre del 2016, a través de Escritura Pública No. 5049, otorgada por la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, Cesar, por un valor de \$165.000.000, negocio que se busca sea declarado simulado absolutamente, por ende, el factor para determinar cuantía es el del numeral 1ro del art. 26 del C.G.P, al tratarse de una acción cuyo objeto recae sobre un negocio jurídico y no directamente sobre un derecho real.

Menester es resaltar que “*ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa.*”. (CSJ SC de 30 de agosto de 1955, reiterado en AC725 de 2020), así mismo, tampoco la *acción de simulación* no emana de derechos reales (AC1306 del 2020 de la CSJ).

El criterio aplicable es entonces el del numeral 1ro del art. 26 del C.G.P., al tratarse de una acción personal que versa sobre un negocio jurídico que su valor coincide con el precio acordado para la compraventa de un bien inmueble.

En este estadio, se concluye que el proceso es de menor cuantía, puesto que el valor del negocio jurídico es de \$165.000.000 y si bien existe otra pretensión cuantificada por valor de \$7.000.000 para un total de \$ 172.000.000, la misma no alcanza la mayor cuantía.

Por ello el artículo 25 inciso 4 del C.G.P, determina que son de mayor cuantía los procesos que excedan el equivalente a 150 SMLMV, que de acuerdo al Decreto 2613 de 2022, para el año 2023, el salario mínimo será de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.160.000), así las cosas, para que un proceso sea de mayor cuantía debe exceder los CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESO M/CTE (174.000.000), situación que no ocurre en el caso de marras.

En definitiva, dado que las pretensiones determinadas son de menor cuantía, los competentes para conocer del proceso son los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, amén de que no se alcanza la mayor cuantía.

De esta manera observa este despacho judicial que carece de competencia por ser el proceso de menor cuantía, de conformidad al inciso 1° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará el envío del expediente para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, conforme al art. 18 numeral 1 del C.G.P.

Por lo anterior El Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Valledupar,

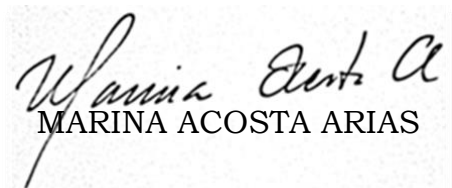
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el presente proceso de SIMULACIÓN seguido RUTH PILONIETA BUENO contra RAFAEL DARIO MACHADO VARGAS, DANIEL TAPIAS DÍAZ, ENILDA ELENA GUTIERREZ SOLANO y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar – Cesar, a través del Centro de Servicio para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar (reparto), quienes tienen competencia por el factor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

M.F.H.G

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En EstadoNo.015 Hoy 30 de MARZO DE
2023 se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)


ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria